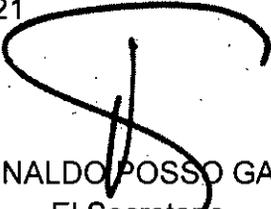




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, no ocurriendo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: HUMBERTO RIVERA LENIS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00141-00

Buga-Valle, Veintisiete (27), de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 007 índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 08 a 13, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y, de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

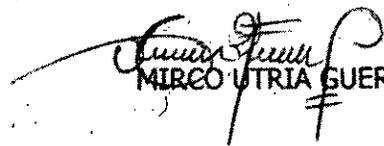
QUINTO: SEÑALAR la hora de las 09:00 S.M. del 09 de JUNIO de 2022, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER - y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 0103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/JULIO/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y oportunidad, tal como se indicó en providencia que antecede. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 27 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0660

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA SERRATO SALDARRIAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00057-00

Buga - Valle, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho el escrito de subsanación allegado, en consecuencia por reunir los requisitos estatuidos tanto en el artículo 11, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., como en el decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", visto todo de forma armónica con lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 de CPT que establece que "cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

Normas todas que en su conjunto permiten entender de forma precisa que, en el presente caso la entidad demandada se entenderá notificada una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad habilitados para el efecto. En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.



Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No: 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. La anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GLORIA MARÍA SERRATO SALDARRIAGA contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, en la forma y términos señalados en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

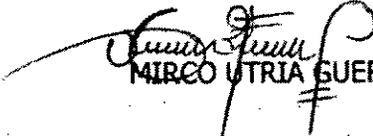
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, vía correo electrónico, a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 0103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

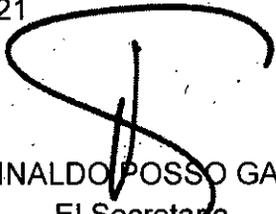
Fecha: **28/JULIO/2021**


Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley. De igual modo se informa al señor juez fue allegada solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción celebrado por las partes. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIA INES BOTINA DIAZ
DEMANDADOS: MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00151-00

Buga-Valle, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, sin embargo, al revisar dicho escrito, el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **inadmitirá**.

En ese orden, resulta preciso señalar que la norma en comento establece en su numeral 3º que la contestación deberá contener *"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"*. Para el caso, se constata en las respuestas al **hecho 8º al 10º**, que **no hay pronunciamiento alguno y la respuesta al hecho 11º no se ajusta a los lineamientos que la norma establece**.

De igual manera se relacionan respuestas a hechos no coincidentes con los indicados en la demanda como ocurre con las anunciadas del hecho 14º al 18º, lo que torna aún más confuso el trámite que el despacho pueda dar a la respuesta allegada, frente a lo plasmado en el libelo genitor.

Por las razones anotadas, se inadmitirá la contestación presentada por MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES concediendo el término de 05 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de las consecuencias legales establecidas en la norma.



Frente al escrito de transacción presentado, y el cual las partes, de manera conjunta, piden al despacho impartir su aprobación, esta judicatura **no accederá** a ello como medio para terminar el presente asunto, en razón a lo consagrado en el artículo 15 del CST que establece que "Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".

Para el caso se constata, que entre las pretensiones de la demanda se evidencian algunas que ostentan el talante que la norma impone. En razón a ello, la solicitud de terminación del proceso por haber operado la pretendida transacción, se ve frustrada en los términos en que fue presentada.

Se reconocerá personería a la abogada MARTHA XIMENA MORALES YAGUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.245 y tarjeta profesional No. 248.715 del C. S. de la J., para obrar en este asunto en representación del demandando MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES.

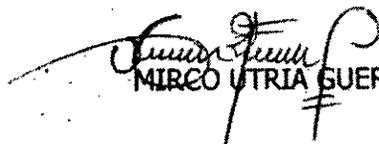
SEGUNDO: CONCEDER al demandado MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES el término legal de cinco (05) días para que subsane las falencias advertidas en el escrito de contestación, so pena de las consecuencias legales por su incumplimiento, esto es la de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: NO APROBAR el contrato de transacción presentado como medio para dar por terminado el presente asunto, dadas las anotaciones vertidas en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA XIMENA MORALES YAGUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.245 y tarjeta profesional No. 248.715 del C. S. de la J., para obrar en este asunto en representación del demandando MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 0103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/JULIO/2021


REINALDO OSORIO CALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de Julio de 2021


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HECTOR CRUZ AGUILAR
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00134-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de Julio del año dos mil veinte (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora "**JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso o quien haga sus veces**". Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital íntegro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que la otra codemandada, la sociedad **MOVICARGA H&E S.A.S.**, no ha comparecido a este asunto, pese a haberse surtido en debida forma su notificación de modo virtual a la dirección electrónica informada en su certificado de cámara de comercio anunciada como movicargahe@outlook.com. Por tal motivo **se le tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA** con las consecuencias legales que ello implica, acorde a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y la SS., esto es la de tener los hechos anunciados en la demanda, como indicio grave en contra del demandado.

De la renuencia del demandado a comparecer y su notificación, da cuenta el certificado de cámara de comercio de MOVICARGA H&E SAS (archivo 04, expediente Digital), donde se constata la dirección previamente referida, aunado a la constancia de notificación y remisión del auto admisorio, todo dentro del traslado que igualmente se dio, del expediente digital íntegro (archivo 14, 15 y 18, expediente Digital).



Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y al abogado LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA como apoderado sustituto, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderado judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Una vez sea vencido el término de traslado a la llamada en garantía, se señalará fecha para audiencia del artículo 77 del CPT.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. y NORPACK S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la codemandada, sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., en atención a lo señalado en el presente proveído y con las consecuencias legales previstas en la norma.

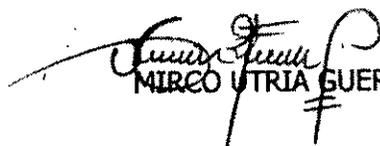
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y al abogado LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.232.279 y tarjeta profesional No. 315.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S.

OCTAVO: una vez vencido el término de traslado a la llamada en garantía se señalará fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 28/07/2021


REINALDO ROSENDO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A., SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S.- (en liquidación), SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S. y la persona natural JAIRO OBANDO PANTOJA contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con los demás demandados la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS MARINO RENTERIA YARA S.A.S., y la persona natural, EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 27 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO OSPINA CASTAÑO
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00131-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A., SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S.- (en liquidación), SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S. y la persona natural JAIRO OBANDO PANTOJA cada una obrando por conducto de apoderado judicial, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

De las contestaciones allegadas resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

En la respuesta allegada por JAIRO OBANDO PANTOJA se constata que propuso la excepción previa que intituló "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL", y en la respuesta que presentó SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S.- (en liquidación), la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora "COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A." identificada con el Nit: 890903407-9 y representada por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.



En ese orden, de la excepción previa propuesta se dará traslado a la parte actora, y del llamamiento en garantía solicitado, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3° del artículo 8° del referido decreto 806 de 2020, que reza "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que los otros codemandados, la persona natural EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS MARINO RENTERIA YARA S.A.S., no han comparecido a este asunto. En ese orden, con el objeto de no soslayar derechos fundamentales y mantener el equilibrio entre las partes, se requerirá al demandante para que se sirva informar otro canal de contacto o dirección donde les pueda ser notificada la demanda que cursa trámite en su contra.

Se reconocerá personería en representación del INGENIO PROVIDENCIA S.A., al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO como apoderado principal y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA como apoderada sustituta.

En representación de los demandados SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S.- (en liquidación), y JAIRO OBANDO PANTOJA, se reconocerá personería como apoderado judicial, al abogado WILDER PRIETO LOAIZA.

En representación de la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., se reconocerá personería a la abogada MARISOL MARTINEZ GUTIEREZ.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A., SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S.- (en liquidación), SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S. y la persona natural JAIRO OBANDO PANTOJA

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de la excepción previa propuesta por el demandado JAIRO OBANDO PANTOJA.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S.- (en liquidación), a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con el Nit: 890903407-9 y representada por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia



con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva indicar otros datos de contacto donde pueda ser notificado el demandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS MARINO RENTERIA YARA S.A.S.

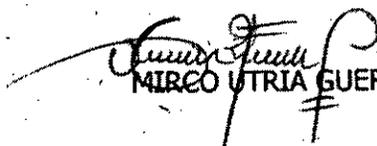
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.598.766 y tarjeta profesional No. 29.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal del INGENIO PROVIDENCIA S.A., y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.432.044 y tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILDER PRIETO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.024 y tarjeta profesional No. 138.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de los demandados SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S.- (en liquidación) y JAIRO OBANDO PANTOJA.

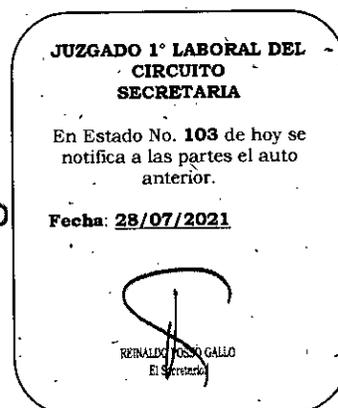
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARISOL MARTINEZ GUTIEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.655.593 y tarjeta profesional No. 216.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

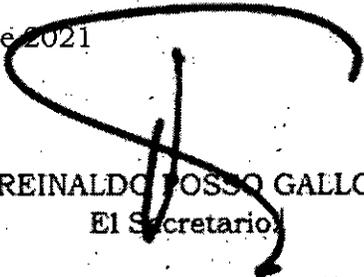
FDG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0661

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAVIER VELEZ BUSTOS
DEMANDADO: BUGASEO S.A E.S.P Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00022-00

Buga-Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fueron condenadas las partes.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 103 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: 28/Julio/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

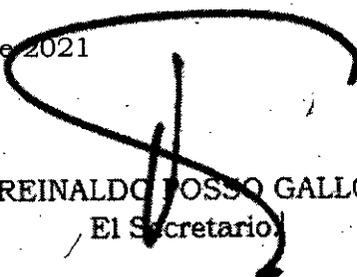
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en segunda instancia a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte codemandada; y en primera instancia a CARGO de la parte codemandada y a favor del demandante, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo del demandante y a favor de las codemandadas.	\$454.263,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de las codemandadas y a favor del demandante.	\$1.600.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUID COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$1.600.000,00
TOTAL LIQUID COSTAS A FAVOR DE LAS CODEMANDADAS:	\$454.263,00

Buga - Vallé, 28 de julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la apoderada judicial de la parte demandante ha allegado memorial por el cual solicita APLAZAR LA AUDIENCIA señalada para esta fecha a las 2 P.M., por razones atinentes a la salud de la demandante, para lo cual ha allegado prueba sumaria. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 27 de Julio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0300

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA CAICEDO.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A., A.F.P. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00236-00

Guadalajara de Buga V., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado procedente aplazar la realización de la audiencia fijada para este día a las 2 p.m., en razón al estado de salud que presenta la demandante conforme a lo indicado por su apoderada judicial, lo que ha coadyuvado con prueba sumaria como lo es certificado de incapacidad expedido por la IPS Exclusiva Sanación y Vida-Buga, fechada en el día de hoy 27 de julio de 2021. Acorde con lo anterior en consecuencia habrá de señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de APLAZAR la audiencia señalada en el presente juicio laboral para esta fecha.

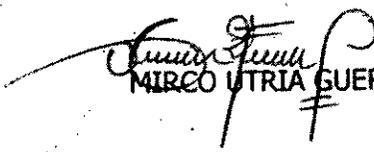
SEGUNDO: SEÑALAR como nueva data para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 DEL C.P.L. y S. SOCIAL, el día **09 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10 A.M.**

TERCERO: Se exhorta a las partes para que en compañía de sus apoderados judiciales estén presentes en la fecha señalada pues su comparecencia a la audiencia de conciliación es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 0103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/JULIO/2021**


Secretario